



La Hoja de Registro y Control N° 45839 de fecha 17 de Octubre de 2013 que contiene el Oficio N° 1495-2013-GRP.420010.DRA.P de fecha 16 de Octubre de 2014 expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación del administrado RAÚL ANTONIO LOZADA GIRÓN contra la Resolución Directoral Regional N° 121-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de Mayo de 2013, y el Informe N° 830 - 2014/GRP-460000 de fecha 27 de Marzo de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito de fecha 06 de agosto de 2012, el administrado Raúl Antonio Lozada Girón solicitó la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de devengados, argumentando que la Bonificación Especial cuyo monto es de S/. 300.00, solo viene percibiendo la suma de S/. 200.00 no habiéndose nivelado hasta la fecha dicho concepto, con lo que es de comprobarse con las copias de boletas de pago que acompaña, se incumple el mandato establecido en el citado Decreto de Urgencia;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 121-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de mayo de 2013 se declaró improcedente lo peticionado por el pensionista del sector agrario don Raúl Antonio Lozada Girón sobre correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 de fecha 11 de julio de 1994 y pago de devengados;

Que, con escrito de 10 de octubre de 2013, el administrado Raúl Antonio Lozada Girón interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 121-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de Mayo de 2013 argumentando que la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada dado que los fundamentos esgrimidos en la misma resultan insuficiente para declarar improcedente la solicitud de correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 de fecha 11 de julio de 1994 y pago de devengados, asimismo señala que la Bonificación otorgada por el referido Decreto de Urgencia es incompleta;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado;

Que, en el presente caso, resulta conforme a Ley otorgarle al administrado Raúl Antonio Lozada Girón la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109 inciso 109.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen unos parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007 se creó el Fondo para el Pago de Deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94 en cuyo artículo primero se prescribe lo siguiente: "Fondo DU N° 037-94 por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público queda autorizada a transferir de manera directa, la suma de CIENTO MILLONES Y CERO/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) a la cuenta que dicha Dirección Nacional determine a nombre del citado fondo";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

23 MAY 2014

Piura,

Que, mediante Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada en su artículo único señala: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. (...)";

Que, en las boletas de pago del administrado Raúl Antonio Lozada Girón existentes en autos se puede observar que ya viene percibiendo la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos que señalan los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por lo que en el hipotético caso que se le reconozca lo solicitado dicho derecho resultaría imposible de cancelar pues se estaría contraviniendo el artículo 5 inciso 5.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: "**En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido** por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar**.";

Que, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, aplicado al presente procedimiento en forma supletoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho;

Que, resulta evidente que lo que está buscando el administrado recurrente es que se le vuelva a otorgar un derecho que ya le fue reconocido y que viene siendo cancelado conforme a Ley, es decir lo que pretende en el fondo es ejercer abusivamente un derecho, situación que ningún ente de la Administración Pública debe permitir, pues caso contrario se podría generar un gran perjuicio para la propia entidad y/o perjudicar el derecho de otros administrados que aún no gozan con el reconocimiento y pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos que señalan los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, sin perjuicio de lo descrito en los párrafos precedentes, y a fin de que no quede duda alguna respecto a la denegatoria del derecho invocado, es de analizar que tanto en su solicitud como en el escrito de Apelación, el señor Raúl Antonio Lozada Girón manifiesta que por Decreto de Urgencia N° 037-94 viene percibiendo la suma de S/. 200.00 Nuevos Soles cuando lo correcto es que le cancelen S/. 300.00 Nuevos Soles, ante dicha afirmación es pertinente aclarar que el primer monto mencionado lo viene gozando en mérito de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y su respectivo anexo, más no en mérito a los S/. 300.00 Nuevos Soles dispuestos por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 tal y como la ha intentado dar a entender el recurrente, en consecuencia resulta indiscutible que se ha generado una grave confusión por parte del administrado que es necesario aclarar;

Que, para mayor abundamiento, es preciso recordar que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 señala lo siguiente: "A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional la suma de S/. 150.00, Técnico la suma de S/.140.00 y Auxiliar la suma de S/.130.00. **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.**";

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su **artículo primero** prescribe: "A partir del 1 de julio do 1994, **el Ingreso Total Permanente** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública **no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)**;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 09748-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 21 de noviembre de 2012 y mediante Resolución N° 103412012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de diciembre de 2012 ha señalado lo siguiente: "(...) Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total





permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor. Por tal motivo, puede apreciarse que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido.";

Que, en el caso concreto del señor Raúl Antonio Lozada Girón, corre en autos sus boletas de pago concernientes a los meses de agosto de 1996, diciembre de 2000, Diciembre de 2007, enero de 2009, enero de 2012, marzo de 2012 y de junio de 2012 en las cuales su Ingreso Total Permanente ha superado los S/.300.00 Nuevos Soles señalados anteriormente, por ende lo solicitado por el administrado debe ser denegado, pues no cumple con los requisitos necesarios para hacerse acreedor a lo ordenado por el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, no existiendo ningún devengado pendiente de pago;

Que, finalmente, después de analizar a fondo lo solicitado por el recurrente y habiendo contrastado con los documentos que han sido alcanzados, se ha llegado a determinar que los S/. 200.00 Nuevos Soles que vienen siendo cancelados al administrado se han dado de manera correcta y en mérito del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y su respectivo anexo, es decir es un monto dinerario por un concepto totalmente distinto a los S/. 300.00 Nuevos Soles que señala el artículo primero del referido Decreto de Urgencia que en suma lo que buscó es elevar el Ingreso Total Permanente que se venía percibiendo en virtud del artículo 1 del Decreto Ley N° 25697, en consecuencia habiendo determinado que la suma que percibe actualmente el administrado por concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94 es acorde a Ley, no existiendo ningún tipo de devengado pendiente de pago, podemos concluir que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Antonio Lozada Girón deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RAÚL ANTONIO LOZADA GIRÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 121-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de Mayo de 2013, conforme a las consideraciones expuestas. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al administrado **RAÚL ANTONIO LOZADA GIRÓN** en su domicilio real sito en Calle Las Poncianas J – 16 Urb. El Bosque - Castilla - Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALA  
GERENTE REGIONAL

